

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Número 17

SABADO 19 DE ENERO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Enero de 1946

AÑO XI NUM. 4

Núm. 65

### Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos.

(Continuación)

Artículo treinta y cuatro.—Si el censo hace o presta corresponsión será esta deducida de la pensión a los efectos de capitalizarla.

Si la corresponsión afectare, además a otras fincas será prorrateada entre todas conforme a las reglas del artículo sexto.

El redimente quedará subrogado en la obligación de pagar las corresponsiones deducidas.

Artículo treinta y cinco.—Las cantidades a percibir por la extinción del laudemio y demás derechos llamados dominicales se distribuirán en la siguiente forma:

Si el dominio directo es único, le corresponde el total precio.

Si existe un directo y un mediano, percibirán una cuarta parte y tres cuartas partes, respectivamente.

De concurrir un directo y dos medianos, el segundo mediano cobrará dos cuartas partes, y el otro mediano y el directo una cuarta parte cada uno.

De concurrir un directo y tres medianos, corresponderá una cuarta parte a cada uno ellos.

A los efectos de la distribución anterior, deberá tenerse en cuenta la no acreción del laudemio prevista en el artículo veinticinco.

Artículo treinta y seis.—Para la redención de censos, no será obstáculo la circunstancia de estar afectos a condiciones, retractos, sustituciones, reservas, gravámenes de cualquier especie y limitaciones en la facultad de disponer, aunque en ello tuvieren interés los no nacidos o personas inciertas. En su virtud, los censos podrán ser redimidos a solicitud de los dueños de las fincas gravadas y las personas que los tengan inscritos

a su favor, sea con el carácter de albacea, herederos fiduciarios y, en general, cuantos ostenten la representación de la titularidad de dichos censos, deberán acceder a su redención.

No obstante, si no concurren todos los interesados, ciertos o eventuales el Tribunal Arbitral, determinará según las reglas anteriores el precio de redención y adoptará las garantías necesarias para asegurar los derechos de personas inciertas o futuras, fideicomisarios reservatorios y demás terceras personas que pudieran tener interés en el censo y no hubieren intervenido en la redención.

Cuando el titular del censo no otorgare la escritura de redención dentro de los quince días siguientes a la notificación del fallo del Tribunal Arbitral, la otorgará el Presidente de este, en rebeldía del interesado.

Artículo treinta y siete.—En la redención de censos afectos a legítimas regirá lo dispuesto en el artículo quince de la Ley Hipotecaria de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

### CAPITULO III

#### Disposiciones comunes a los censos futuros y a los existentes

Artículo treinta y ocho.—Quedan prohibidos los subestablecimientos, incluso en aquellos lugares en que estuviere vigentes privilegios especiales.

Artículo treinta y nueve.—Es nulo el pacto de irredimibilidad de los censos.

Será válido, no obstante, el pacto de no redención por un plazo máximo de sesenta años, o por durante la vida del establecimiento y una generación más. La generación se considerará extinguida al fallecer el último de los descendientes legítimos en primer grado del establecimiento.

En los censos constituidos por tiempo indefinido, el censatario no podrá exigir la redención hasta que hayan transcurrido veinte años desde el establecimiento.

Artículo cuarenta.—En los establecimientos que se otorguen en lo sucesivo, sólo se percibirá laudemio, de haber sido expresamente estipulado, sin que pueda exceder de la cuantía autorizada en las respectivas localidades.

Artículo cuarenta y uno.—El censatario podrá enajenar libremente la finca censada, sin necesidad de manifestar que deja a salvo los derechos de los censualistas.

Artículo cuarenta y dos.—El censualista y el censatario tendrán recíprocamente el derecho de fadiga o tanteo, en caso de venta o cesión, en pago de sus derechos respectivos, que deberá ser ejercitado dentro de los quince días siguientes a la notificación notarial o judicial de la propuesta de transmisión.

En defecto de dicha notificación, el censualista y el censatario tendrán recíprocamente derecho al retracto, que podrá ser ejercitado dentro del año siguiente a la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad.

Los derechos de tanteo y retracto no serán transmisibles separadamente del censo, ni, en su caso, de la propiedad de la finca. El censualista que en virtud de tales derechos hubiere consolidado el dominio pleno de un inmueble, no podrá transmitirlo a título oneroso durante el plazo de seis años a partir de la consolidación.

Artículo cuarenta y tres.—No será aplicable el comiso por falta de pago de las pensiones si no se hubiere pactado en el título de constitución del censo.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los censos enfiteúuticos inscritos en el Registro de la Propiedad no prescribirán en perjuicio del censualista si éste, durante los últimos treinta años hubiere solicitado y obtenido alguna inscripción relativa a su derecho, aunque fuere solamente a los efectos de acreditar el deseo de interrumpir su prescripción.

Artículo cuarenta y cinco.—La presente Ley no modifica la especial legislación administrativa que en orden a la redención de los censos del Estado se halla contenida en las Leyes de veintisiete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y disposiciones complementarias.

(Continuará)

## Diputación Provincial de Córdoba

### SECRETARIA

Sección 2.ª Negociado de Beneficencia

Núm. 227

#### ANUNCIO DE SUBASTA

La Comisión Gestora de esta Diputación provincial, en sesión de 31 del anterior, acordó contratar por medio de subasta pública el suministro por raciones a los enfermos y dependientes de los Hospitales de Agudos, Crónicos y Psiquiátrico y acogidos del Colegio Provincial de la Merced y Casa Provincial de Maternidad e infancia, durante el corriente ejercicio de 1946.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto por el artículo 26.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones provinciales con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose en el mismo que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 3 de Enero de 1946.—  
El Presidente, Enrique Salinas.

## Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

### Administración de Rentas Públicas

Núm. 229

#### NEGOCIADO DE UTILIDADES

Por la presente, se advierte a todas las personas naturales y jurídicas obligadas a retener el impuesto correspondiente a las utilidades que satisfagan a sus empleados, que para la declaración de las mismas han de atenerse a las siguientes normas:

1.ª Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su venci-

miento tributarán con arreglo a la escala inserta en el artículo 6.º de la vigente Ley de Utilidades.

2.ª Se considerarán como tales además de la mensualidad correspondiente, las pagas o medias pagas extraordinarias establecidas como obligatorias en las vigentes Bases de Trabajo, siendo por tanto acumulables a aquella.

3.ª Las cantidades abonadas en concepto de pluses de carestía de vida y de cargas familiares (puntos), tributarán como utilidades eventuales al 8 por 100. Tendrán la misma consideración las pagas y demás emolumentos extraordinarios concedidos al personal por voluntad de la Empresa, gravándose al mencionado tipo.

4.ª Si alguna persona o entidad obligada a retener utilidades hubiese presentado la declaración correspondiente al cuarto trimestre de 1945 omitiendo consignar las pagas o medias pagas abonadas en el período indicado por el concepto de extraordinarias, deberá formular la oportuna declaración complementaria.

5.ª Para que los beneficios concedidos por la Ley de Familias Numerosas, a efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza, Mobiliaria, tengan efecto, será requisito indispensable la presentación de copia literal de la instancia que en su día se presentó en esta Delegación solicitando dichos beneficios fiscales, así como la declaración jurada, formulada por los interesados, de los ingresos que los mismos perciben por todos conceptos y que al tiempo de presentar la declaración se exhiba ante el Negociado de Utilidades el original de la mencionada instancia.

El incumplimiento de lo preceptuado en esta norma dará lugar a la no tramitación de la declaración, y por tanto no se reconocerán los beneficios de referencia.

Al mismo tiempo se recuerda a dichas Empresas y particulares la obligación que tienen de presentar las declaraciones dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural advirtiéndoseles que la demora en la presentación dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 16 de Enero de 1945. - El Administrador de Rentas, A. Villar. - V.º B.º: El Delegado de Hacienda, J. Benítez.

Núm. 230

**Impuesto del 1'20 % de pagos**

Suprimido el Impuesto del 1'20 % de pagos de la Base 26 de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, se advierte a las Corporaciones interesadas que los pagos realizados a partir de 1.º de Enero de 1946 con cargo a sus Presupuestos de Gastos, no devengarán en modo alguno dicho Impuesto; y en su consecuencia tales Corporaciones quedan relevadas de la obligada presentación en esta Dependencia de las certificaciones trimestrales a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1895.

Lo dispuesto anteriormente no afecta a los pagos realizados hasta 31 de Diciembre de 1945, a cuyo efecto se previene que durante el mes de Enero en curso han de quedar presentadas en esta Administración las certificaciones de los pagos realizados en el pasado trimestre, ora con cargo a los Presupuestos de Gastos Ordinario, Extraordinario y Administración de Justicia, ya sea

con los fondos para la prevención del Paro Obrero.

Queda sin efecto el párrafo 3.º de la Circular de esta Administración de Rentas número 3722 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 269 de 10 de Noviembre de 1945, relativa a la copia literal y certificada del Presupuesto de Gastos que, a efectos del Impuesto en la actualidad suprimido, habían de remitir la Excm. Diputación y Ayuntamientos de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones afectadas.

Córdoba 16 de Enero de 1946. - El Administrador de Rentas, A. Villar. - V.º B.º: El Delegado de Hacienda, J. Benítez.

**TELECOMUNICACION**

**CENTRO PROVINCIAL DE CORDOBA**

Núm. 218

**CONCURSO**

Se anuncia a concurso entre industriales de la localidad, el suministro de veinte y cinco sillas, cuatro sillones, cinco mesas, tres armarios y dos pupitres con destino a oficinas de Telégrafos.

Los interesados podrán informarse de las características de dichos muebles en el Negociado de «Locales y Mobiliario» de este Centro Provincial.

Las ofertas deberán dirigirse al señor Delegado Jefe del Centro, en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reintegradas con póliza de cuatro pesetas cincuenta céntimos debiendo consignar en las mismas nombre y apellidos y la Delegación de Hacienda por donde deseen recibir el oportuno libramiento, caso de resultar adjudicatario.

Córdoba dieciséis de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. - El Delegado Jefe del Centro, Firma ilegible.

**Ayuntamientos**

**CORDOBA**

Núm. 226

**CEMENTERIOS**

Transcurrido el plazo de ocupación de las sepulturas de adultos del cuadro de San Juan del Cementerio de San Rafael, números del 281 al 324, inclusive, se anuncia al público para que los familiares y demás personas interesadas que deseen renovar aquellas, puedan efectuarlo durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal durante las horas laborables.

Córdoba 17 de Enero de 1946. - El Alcalde, A. Luna.

**BAENA**

Núm. 224

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por la Comisión municipal Permanente de mi presidencia un expediente colectivo de fallidos, por el concepto de Repartimiento sobre Utilidades del ejercicio de 1939, por el presente queda expuesto al público por plazo de quince días a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el mismo pueda formularse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Beena 15 de Enero de 1946. - Firma ilegible.

**VILLAFRANCA**

Núm. 228

Como Alcalde de esta villa de Villafraanca de Córdoba, hago saber:

Que aprobado por la Junta correspondiente el presupuesto especial para gastos de la Administración de Justicia de este Distrito Comarcal para el corriente año de 1946 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles para oír reclamaciones.

Villafraanca de Córdoba 8 de Enero de 1946. - El Alcalde, Firma ilegible.

**JUZGADOS**

**CORDOBA**

Núm. 225

Don Antonio de la Riva Crehuet, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de que se hará expresión se dictó la siguiente:

Sentencia. - En la ciudad de Córdoba a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Sr. D. Luis Gómez de Aranda y Serrano, Juez de Primera Instancia e Instrucción, Juez municipal número uno de la misma, e interino de Primera Instancia de igual distrito de esta población habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a instancia de don Manuel González Zayas, mayor de edad, viudo, del Comercio y de esta vecindad, que le ha representado el Procurador don Luis Barbudo Bejarano y dirigido el Letrado don Rafael Mir de las Heras contra doña Hipólita y don Manuel Pozuelo Sillero, solteros, industrial el, y sin profesión especial ella, y vecinos de Belmez; don Juan Antonio Lozano y Lozano, mayor de edad, como los anteriores, viudo, industrial y vecino de dicha villa, que les ha representado el Procurador don Manuel Guerrero y García del Busto y defendido el Abogado don Francisco Poyatos; y contra los herederos desconocidos e inciertos de don Eduardo Baro Casillo, que se encuentran declarados en rebeldía, sobre extinción de sociedad y otros extremos; y

Fallo: Que, por los fundamentos expuestos, y dando lugar a la demanda interpuesta por don Manuel González Zayas contra don Juan Lozano y Lozano, doña Hipólita y don Manuel Sillero Pozuelo y los que sean herederos de don Eduardo Baro Casillo, debo declarar y declaro extinguida la entidad social «Caseras Sierra Palacios», procediéndose a la subsiguiente liquidación en la forma y términos prescritos en derecho; sin expresa condena de costas. - Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. - Luis Gómez de Aranda.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, herederos desconocidos e inciertos de don Eduardo Baro Casillo, para su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Córdoba a catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. - Antonio de la Riva. - El Secretario, José M.ª Cortazar.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 231

Don Luis Antonio Buron Barba, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña Francisca y doña Vicenta García Morillo, la primera casada y con licencia de su marido, don Agustín Carreras Alturas y la segunda soltera, mayores de edad y vecinas de Belalcázar, para justificar el dominio en que las dos primeras se encuentran de por mitad y proindiviso de la finca siguiente:

Casa habitación en la villa de Belalcázar y en su calle Alfonso XIII, que estuvo señalada con el número treinta y uno, después con el treinta y tres y actualmente con el treinta y cinco, sin que en el Registro Fiscal de Edificios y Solares, en el que aún aparece con el número treinta y uno, haya tenido lugar tal cambio de numeración, con una superficie real de ochocientos cuarenta metros cuadrados, si bien en el Registro de la Propiedad, la totalidad de la casa de que ésta es parte y viene constituyendo de tiempo inmemorial finca nueva e independiente, consta con una extensión de mil doscientos metros cuadrados. Linda por la derecha entrando, con fachada de la calle Padre Torrero; izquierda con la de herederos de don Antonio Fermín Delgado; espalda con la calle del Posito y su frente la citada calle Alfonso XIII.

La finca anteriormente descrita, que la adquirieron las solicitantes de por mitad y proindiviso, por adjudicación que se les hizo en parte de pago de su haber en la herencia de su padre, don Félix García Gutiérrez, fallecido en trece de Agosto de mil novecientos treinta y seis, mediante escritura de aprobación y protocolización de su testamentaria otorgada en la ciudad de Almodóvar del Campo el trece de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Pedro García Balsera, excepto de una participación de mil quinientos escudos y quinientas milésimas que vienen en reconocerse a favor de doña Josefa García Sánchez y que expresada planicie casa se halla también gravada con un censo de mil setecientos treinta y cuatro reales de principal y cincuenta y dos reales de réditos anuos, a presta favor de la Obra Pía fundada por los efectos doña María Gómez de Córdoba.

Y por providencia, fecha de ayer dictada en el referido expediente, se manda citar por medio del presente edicto, por tener domicilio desconocido, don Pedro García Balsera y doña Josefa García Sánchez, titulares inscritos en el Registro de la casa antes descrita, o a sus causahabientes, en caso de que aquellos hubieran fallecido, así como al Administrador de la Obra Pía, fundada por doña María ría Gómez de Córdoba, en la villa de Belalcázar, como titular de dicha Obra Pía en el Registro, del censo que grava repetida casa, a fin de que en el término de los diez días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado, para alegar que a su derecho convenga.

Dado en Hinojosa del Duque a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. - Luis Antonio Buron Barba. - El Secretario, José Pérez Barbancho.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA